

**Constancia Secretarial:** El 26 de julio de 2023 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por la parte demandada.

*República de Colombia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., doce de octubre de dos mil veintitrés

**Radicación 2023-00485**

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto adiado del 08 de junio de 2023 a través del cual el Juzgado, libró el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente, la caducidad de la acción el título valor objeto del presente cobro fue suscrito el 27 de diciembre de 2021 sin fecha de vencimiento para su cobro, por lo que se convirtió en una letra pagadera a la vista, adicionalmente, aumenta el cobro de lo no debido por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un **documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta

de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

### **CASO EN CONCRETO**

Advierte el Despacho que, el argumento planteado por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad por la razón que pasa a exponerse. Veamos:

Centra su reproche el memorialista en atacar los requisitos sustanciales o de fondo de la letra de cambio allegada como base de recaudo más no sus requisitos formales, o la configuración de alguna excepción previa y/o beneficio de excusión tal y como lo plantea el artículo 422 del CGP que señala:

*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*

Entonces, está demostrado que, no se puso en duda que la letra de cambio base de la presente acción no cumpliera con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad o en su defecto aquellos dispuestos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por el contrario, y como ya se dijo se atacó un requisito de fondo o sustancial y el mismo debe acatarse como excepción tal y como lo señala el artículo 784 del Código de Comercio (*prescripción*); sumado a lo anterior la misma parte ejecutada afirma expresamente que suscribió la letra de cambio, lo que quiere decir que mediaba, de forma clara una obligación contraída por dicho extremo.

Ahora bien y en cuanto al argumento del cobro de lo no debido por pago total de la obligación, esta se debe tramitar como excepción de mérito, en el momento procesal oportuno, dándosele el trámite consignado en el artículo 442 del C.G.P.

Razón por la cual el auto objeto de reproche no se repondrá y, en consecuencia, conforme lo establece el estatuto procesal en los artículos 42 y 318 se le dará trámite correspondiente como excepción, sin perjuicio de tener en cuenta a su vez las manifestaciones que configuran excepciones de mérito por el allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 08 de junio de 2023.

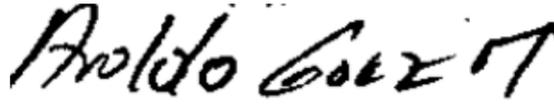
**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Mauricio Andrés Bravo Riveros**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a **Milton Adolfo Camelo Vega**, quienes actúan en nombre y representación de la parte demandada.

**CUARTO:** Por **Secretaria** contabilícese los términos con los que cuenta el extremo pasivo para ejercer su defensa, sin perjuicio de tener en cuenta la manifestación obrante en el plenario.

Vencido dicho termino ingresen nuevamente las diligencias a Despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 053 del 13 DE OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85bf85167af0f41c640606605ce5eb3dbb1057979e0d19d76f378d9227b91d**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>